



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho
Abogacía

***Recusación por falta de imparcialidad
en juicio en el sistema CIADI***

***El estándar de los tribunales y el caso particular del Double -
Hatting***

**Autor: Macarena del Pilar Rolón
Legajo: 26178
Mentor: Julio Cesar Rivera**

Buenos Aires, 31 de julio de 2019

ABSTRACT. La herramienta recursiva proporcionada a las partes por el Convenio CIADI se ha vuelto con el tiempo de uso común, específicamente, en lo que refiere a la ausencia de falta de imparcialidad en juicio. Este requisito para constituirse como árbitro – presente en el artículo 14 del Convenio CIADI – ha sido objeto de numerosas propuestas de recusación basadas en múltiples causas.

El objetivo de este trabajo es recopilar los estándares legales que han considerado los tribunales o, en su caso, el Presidente del Consejo Administrativo, al decidir sobre las mismas con el objetivo de aplicarlos en el decisorio de un caso particular: el double- hat dilema. A su vez, se presentarán soluciones para paliar las dificultades presenta dicho escenario y el sistema recusatorio en general.



Universidad de
San Andrés

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	1
II. REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA CIADI PARA PODER DESEMPEÑARSE COMO ÁRBITRO EN UNA DISPUTA	3
III. MANIFESTACIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD EN LA ETAPA RECUSATORIA	6
A. Encuadre normativo según el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje	6
B. Estándares adoptados por los tribunales CIADI ante recusaciones con causa en la falta de imparcialidad en juicio de miembros del tribunal	8
1. Qué se evalúa: el requisito de “imparcialidad en juicio” implica también el deber de permanecer independiente	9
2. Desde qué punto de vista: el criterio para determinar la falta de imparcialidad e independencia es de tipo objetivo, basado en el test de una tercera persona objetiva	12
3. Estándar de revisión: los artículos 57 y 14 (1) del Convenio del CIADI no requieren prueba de dependencia o parcialidad; más bien es suficiente establecer la apariencia de estos	14
4. Intensidad: la falta de independencia o imparcialidad debe ser “manifiesta”	16
5. La relevancia de las Guía de la IBA sobre conflictos de interés	19
C. La aplicación del estándar en las decisiones precedentes	20
IV. EL CASO DEL DOUBLE - HAT DILEMA	23
A. Definición y consideraciones sobre el tema	24
B. Aplicación de los criterios recusatorios en el caso	27
1. Caso I: El mismo individuo que oficia de árbitro en el caso A entre las partes X e Y, es abogado simultáneamente de X en el arbitraje B, ambos sobre temas similares	27
2. Caso II: El mismo individuo que oficia de árbitro en el caso A entre las partes X e Y, es abogado en el arbitraje B, que trata sobre un tema similar	28
3. Caso IV: El árbitro en el caso A entre las partes X e Y, pertenece a la misma firma que el abogado de X en el arbitraje B, fundado este último en otro tema	29
V. CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES	29

I. INTRODUCCIÓN

En el caso *AWG Group Ltd. c. la República Argentina*, los miembros no impugnados del tribunal debieron decidir sobre la recusación de la Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler por su presunta falta de imparcialidad en juicio. Denegando la propuesta interpuesta por la demandada, los mismos esgrimieron la siguiente idea: “los árbitros no son espíritus incorpóreos que habitan en Marte y descienden a la Tierra para arbitrar un caso y luego regresan inmediatamente a su retiro marciano para esperar inerte el llamado a arbitrar a otro caso” (traducción propia).¹ Utilizando el lenguaje propuesto en el caso mencionado, este trabajo no pretende fomentar retiros marcianos para aislar al árbitro de cualquier posible influencia, por el contrario, impulsa su estada en la Tierra estableciendo reglas claras de convivencia. Así, quienes están sujetos a sus decisiones, no anhelarán retirarse a otro planeta en búsqueda de un sistema de arbitraje que proteja más sus intereses que el del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, el “**CIADI**” o el “**Centro**”).

La imparcialidad e independencia son dos características imprescindibles que deben revestir quienes nos juzgan, no solo en sede judicial sino también, en sede arbitral, siendo esto un acuerdo universal. Sin embargo, como bien indica Crawford (2015), hay diferentes formas de definir estos dos conceptos y diferentes formas de asegurar que un árbitro tenga esas cualidades². A modo de seguro ante la ausencia de estas dos condiciones, el sistema debe ofrecer una alternativa para que el proceso, y su eventual resolución, no se vean afectados por cuestiones ajenas a los méritos de la disputa.

Haciéndose eco de este anhelo, el Convenio de Washington del CIADI (en adelante, el “**Convenio CIADI**”), ha establecido – entre otros requisitos – que “las personas designadas (como árbitros) deberán inspirar plena confianza en su imparcialidad en juicio” (artículo 14). Ante la ausencia de esta cualidad, el Convenio también prevé – en el artículo 57– que cualquiera de las partes pueda solicitar la recusación del designado. Al respecto, los autores Commission y Moolo (2018) enumeran como las

¹ *AWG Group Ltd. c. la República Argentina*. Decisión sobre la segunda propuesta de descalificación de un miembro del tribunal (12 de mayo de 2008), ¶ 32.

² James Crawford, “Challenges to Arbitrators in ICSID Arbitration” en *Practicing Virtue. Inside International Arbitration*, ed. David D Caron, Stephan W Schill, Abby Cohen Smunty y Epaminontas E Triantgilou (Reino Unido: Oxford University Press, 2015), 596.

partes en disputa han hecho uso de este recurso entre los años 1982 y 2017³. Tal como se puede comprobar a simple vista, lo que en un principio se pensó como un “arma seria que las partes debían ser reacias a utilizar”⁴, muchos años después, se ha convertido en una herramienta común en términos de frecuencia y aplicación.

Entre 1982 y 2017, las partes presentaron 121 propuestas de descalificación en el CIADI: (i) 109 en el procedimiento de arbitraje original; (ii) 4 en procesos de rectificación; (iii) 2 en procedimientos de interpretación; (iv) y 6 en procedimientos de anulación. La mayoría de las propuestas han sido iniciadas por los demandados (78 de 121, o 64%) y una minoría por los reclamantes (42 de 121, o 35%). No todas las 121 propuestas de descalificación dieron como resultado una decisión final: en 2 se retiraron las propuestas de arbitrajes; 2 procedimientos arbitrales fueron descontinuados antes de una decisión sobre la descalificación; en un arbitraje el procedimiento fue suspendido antes de una decisión; y, en 23, el árbitro impugnado renunció antes de una decisión. En cuanto a las 93 propuestas de descalificación restantes, 43 fueron decididas por los miembros del tribunal o comité ad hoc que no han sido impugnados y 50 propuestas fueron decididas por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. La mayoría de las propuestas de descalificación decididas por el presidente del Consejo Administrativo del CIADI fueron propuestas para descalificar a la mayoría de los miembros del tribunal. En 7 casos, sin embargo, el presidente decidió la descalificación porque los miembros del tribunal no impugnados no pudieron llegar a un acuerdo.

De las 93 propuestas de descalificación que resultaron en una decisión, 5 fueron concedidas (5%) y 88 se rechazaron (95%). En relación con las 5 propuestas de descalificación confirmadas, 3 fueron decididas por el presidente del Consejo Administrativo del CIADI, 1 fue confirmada por los co-árbitros no cuestionados, y 1 fue confirmada por el Secretario General de La Corte Permanente de Arbitraje (seleccionada por acuerdo de las partes).(traducción propia)⁵

Habiendo realizado una recapitulación sobre el historial de las recusaciones, el presente análisis pretende comprender cuál o cuáles ha sido los estándares adoptados en estas propuestas fundadas en la falta de imparcialidad en juicio – ya sea por los árbitros no

³ Para lo que respecta a los dos años restantes no incluidos en el análisis (2018 y 2019), se encuentra adjunto como **Anexo I** la lista de todos los pedidos de recusación presentados hasta la fecha y su solución.

⁴ Jeffery Comission y Rahim Moloo. “Challenges to Arbitrators, Counsel, and Experts” en *Procedural issues in International Investment Arbitration* (Reino Unido: Oxford University Press, 2018), 49.

⁵ Comission y Moloo, “Challenges to Arbitrators, Counsel, and Experts”, 52 – 53.

impugnados o el Presidente del Consejo Administrativo – que, como se verá más adelante, representan casi la totalidad de las mismas.

A través de un análisis casuístico sobre las principales decisiones de recusación en la materia, se recopilarán y listaran los criterios que han sostenido los tribunales a lo largo del tiempo.

El fin último de esta tesina es la aplicación de los criterios que surjan del mentado análisis en los casos en los que se presenta un *double - hat dilemma*, siendo este la actuación paralela de un árbitro del tribunal como abogado de parte en otro caso. Así, se intentará determinar con la mayor claridad posible, cómo debería resolverse una propuesta de recusación que presente ese tipo específico de conflicto de interés.

A su vez, en ocasión del Proyecto de Enmiendas a las Reglas CIADI⁶, que tiene como objetivo modernizar las reglas en base a la experiencia adquirida a través de los casos, se simulará una propuesta de sugerencias referidas al tema con el deseo de que éstas sean tenidas en cuenta en la reforma.

Antes de proceder, es necesario aclarar que el presente trabajo se circunscribe a las consideraciones que han hecho los tribunales CIADI con relación a la recusación de árbitros, dejando de lado para un posible y futuro análisis el caso de conciliadores – también tenidos en cuenta por el artículo (en adelante el “art.”) 14 –.

II. REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA CIADI PARA PODER DESEMPEÑARSE COMO ÁRBITRO EN UNA DISPUTA

Para asegurar el correcto derecho de defensa de las partes y la garantía del debido proceso⁷, el Convenio CIADI establece en su articulado una serie de requisitos con los que debe cumplir el árbitro para poder desempeñarse como tal. A su vez, acompañan a estos, las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (en adelante, las “Reglas de Arbitraje”) con el fin de indicar la forma de exteriorizar su cumplimiento. A continuación, se procede a la enunciación de dichas normas.

⁶ “Acerca de las Enmiendas CIADI”, Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones, última modificación 25 de mayo: <https://icsid.worldbank.org/sp/amendments/Pages/About/about.aspx>

⁷ Ondřej Čech, “A Party’s Right to Appoint an Arbitrator and its Limits. Issue Conflict in International Arbitration” en *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration* (Países Bajos: Lex Lata BV, 2016), 24.

Por un lado, el art. 40 del Convenio CIADI menciona que los árbitros que sean nombrados por las partes no necesariamente deben pertenecer a la Lista de Árbitros pero que, sean o no parte de esta, deben cumplir con las cualidades expresadas en el apartado (1) del art. 14 del mismo Convenio. Este último indica que los árbitros deberán “gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad en juicio”. Hondando en el significado de dichos requerimientos, Crawford (2015) sostiene que la evaluación de amplia consideración moral y reconocida competencia implica un juicio basado en hechos y circunstancias del pasado con el fin de evaluar si el árbitro ha actuado de una manera que es consistente con la de quien posee dichas características. No obstante, aunque también basada en hechos y circunstancias del pasado, la valoración de la independencia e imparcialidad de un árbitro es prospectiva. Es una predicción de cómo se desenvolverá el árbitro, si este podrá juzgar imparcial e independientemente o no.⁸

Para obtener cierta certeza de que las condiciones indicadas se cumplan, la regla número (en adelante, “nro.”) 6, inciso 2, de las Reglas de Arbitraje obliga a los árbitros a firmar – en la primera sesión del tribunal o antes – una declaración que contiene el texto que se explicita a continuación, entendiéndose que quien no lo haga al finalizar la primera sesión ha renunciado a su cargo como árbitro.

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre _____ y _____.”

Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

Adjunto una declaración sobre (a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mí

⁸ Crawford, “Challenges to Arbitrators in ICSID Arbitration”, 597.

imparcialidad de juicio. Reconozco que al firmar esta declaración asumo una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”.

Otra de las consideraciones que compete a la designación de los árbitros es su nacionalidad, específicamente al momento de la constitución del tribunal. En este sentido, el art. 39 del Convenio CIADI prohíbe que la mayoría de los árbitros tengan la nacionalidad del Estado Contratante o la del nacional del otro Estado Contratante; siendo esta prohibición dispensable cuando ambas partes estén de acuerdo en designar al árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal. Al respecto, las Reglas de Arbitraje reiteran esta limitación en la regla nro. 1, inciso 3.

Por último, la regla nro. 3 en su inciso 4 dispone que no podrá ser nombrado por las partes ninguna persona que haya actuado previamente como árbitro “en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia”.

Más allá de la importancia que presenta el cumplimiento de todos los requisitos mencionados para asegurar el derecho al debido proceso de las partes, como ya se adelantó en la introducción, el presente trabajo se concentrará en la cualidad que debe poseer el árbitro en relación con su imparcialidad en juicio. Esto debido a que, prácticamente, no existen solicitudes de recusación fundadas sobre los restantes requisitos, dado el escrutinio realizado por las partes y el Centro durante el proceso de nombramiento⁹. Más específicamente, Kinnear (2014)¹⁰ detalla que al día de la fecha, no han existido propuestas de recusación exitosas basadas en motivos de nacionalidad; solo algunos árbitros han renunciado a su posición al tomar conciencia que su nacionalidad los ponía en riesgo de ser recusados. En lo referido a la capacidad, la autora señala que rara vez se ha invocado esta razón como motivo de recusación y que tampoco, al día de la fecha, existen recusaciones por tal razón. En conclusión, el fundamento más habitual en el que se basan las propuestas de descalificación de árbitros en el CIADI es la supuesta ausencia de imparcialidad o independencia.

⁹ Lucy Reed, Jan Paulsson y Nigel Balckaby, *Guide to ICSID Arbitration. Second Ed.* (Países Bajos: Kluwer Law International, 2011), 135.

¹⁰ Meg Kinnear, “Challenge of Arbitrators at ICSID—An Overview”, *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 108 (Abril 2014): 414; similarmente: “de estas tres cualidades, solo el requisito de ejercer un juicio independiente ha jugado un papel en la práctica”. Ver Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A commentary*, (Reino Unido: Cambridge University Press, 2014), 511.

Como podrá vislumbrarse a lo largo del análisis, la razonabilidad de que la mayoría de las recusaciones versen sobre la cualidad de imparcialidad en juicio reside en que, a diferencia de los otros requisitos, hay una multiplicidad de situaciones que entran en la categoría en cuestión y dan lugar a que las partes consideren que el árbitro no las juzgará imparcial e independientemente.

III. MANIFESTACIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD EN LA ETAPA RECUSATORIA

El deber de imparcialidad en juicio puede ser valorado en diferentes etapas del proceso. Este trabajo apunta a la evaluación de este requisito en la etapa recusatoria. Así, una vez reveladas por los árbitros las circunstancias que podrían llegar a ser consideradas como un posible conflicto de interés, o incluso cuando estas son descubiertas sin haber mediado revelación, las partes tienen la facultad de activar el mecanismo de recusación provisto por el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje.

A. Encuadre normativo según el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje

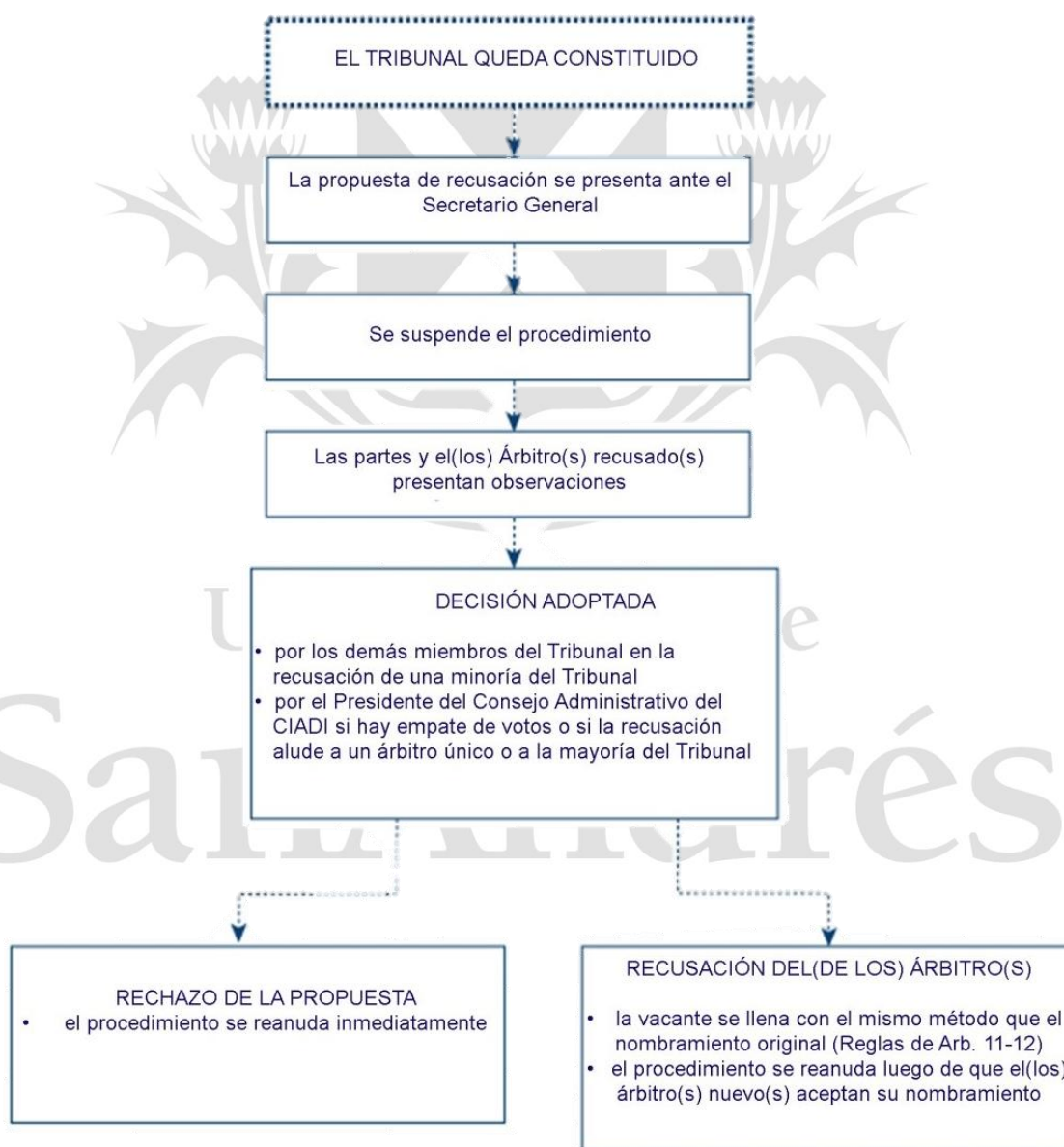
Tanto el Convenio como las Reglas de Arbitraje delimitan y regulan la herramienta recursiva en manos de las partes en disputa. Así, el art. 57 del Convenio CIADI indica que

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV. (énfasis añadido)

Es decir, las partes podrán recusar a un árbitro si este (i) no gozare de amplia consideración moral; (ii) no tuviere reconocida competencia en el marco del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, (iii) no inspire plena confianza en su imparcialidad en juicio o (iv) hubiere alguna falencia en la constitución del tribunal, entre ellas, incompatibilidad de nacionalidades según el Convenio. Como ya se mencionó con anterioridad, a los fines del presente, el punto de interés reside en el punto (iii): la no inspiración de confianza en su imparcialidad en juicio.

Por su parte, la regla nro.9 de las Reglas de Arbitraje explicita los pasos a seguir al momento que una de las partes propone la recusación de uno de los árbitros conforme al art. 57. A los fines prácticos, y teniendo en cuenta que el trabajo no versa sobre los

aspectos procedimentales, se adjunta un cuadro publicado por la página web del CIADI que resume de manera simple las etapas del proceso.¹¹



¹¹ “Descalificación de árbitros – Convenio CIADI de Arbitraje”. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, última modificación 30 de mayo: <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/process/Disqualification-of-Arbitrators.aspx>

B. Estándares adoptados por los tribunales CIADI ante recusaciones con causa en la falta de imparcialidad en juicio de miembros del tribunal

A pesar de no existir en el arbitraje la obligatoriedad de ajustarse a un precedente¹² - como sí sucede en ciertos sistemas de justicia estatal – hay criterios que, al repetirse en múltiples decisiones, consolidan una suerte de estándar.

Al respecto, tal como como sostienen Vasani y Palmer (2014)¹³, tradicionalmente el requisito de juicio imparcial e independiente – dualidad que se tratará a continuación - consagrado en el art. 14 del Convenio CIADI, junto con las disposición del art. 57 del mismo cuerpo normativo - que requiere una "falta manifiesta" de esas cualidades- , ha creado una exigencia más alta para la descalificación de árbitros que las normas prescritas por otros órganos arbitrales internacionales o reglas de conflicto ordinarias que adoptan una prueba objetiva general de "dudas razonables". Tal es la exigencia que, como puede verse en la tabla del **Anexo I**, prácticamente no existen pedidos de recusación que hayan procedido. Los autores mencionan que la adopción de este estándar teórico por parte del CIADI ha sido objeto de fuertes críticas por parte de comentaristas¹⁴ y tribunales¹⁵, teniendo en cuenta que posiblemente se envía el desafortunado mensaje que ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que serían inaceptables en la mayoría de los jurisdicciones, o incluso en el arbitraje comercial privado, podría ser permitido en arbitrajes CIADI.

El próximo paso del presente trabajo será enumerar los criterios que se han tenido en cuenta hasta el momento para resolver las solicitudes de recusación de árbitros por su presunta falta de imparcialidad en juicio. Con ese objetivo en vista, se tendrán en cuenta los casos más relevantes en la materia y se intentará demostrar cómo, a pesar de sus diferencias – ya sea por variación del estándar o por la razón que motivó la recusación- todos confluyen en que: (1) el requisito de imparcialidad en juicio implica también el deber de permanecer independiente; (2) el criterio para determinar la falta de

¹² Dolores Bentolila, "Hacia una jurisprudencia arbitral en el arbitraje internacional de inversiones", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Décimo Aniversario* (2012); Carlos Guía, "Notas sobre arbitraje y jurisprudencia", *Revista Arbitraje PUCP*, no. 4 (2014).

¹³ Baiju S. Vasani y Shau A. Palmer, "Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?", *ICSID Review* (2014): 4, doi:10.1093/icsidreview/siu021.

¹⁴ George Kahale, "Is Investor-State Arbitration Broken?", *Transnational Dispute Management Journal*, no. 7 (2012).

¹⁵ Los comentarios de los miembros no recusados del comité ad hoc en *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación del presidente del comité (3 de octubre de 2001) ¶ 20.

imparcialidad e independencia es de tipo objetivo, basado en el test de una tercera persona objetiva; (3) los artículos 57 y 14 (1) del Convenio del CIADI no requieren prueba de dependencia o parcialidad; más bien es suficiente establecer la apariencia de estos; (4) la falta de independencia e imparcialidad debe ser manifiesta; (5) la relevancia de la Guía de la IBA sobre conflictos de interés

1. *Qué se evalúa: el requisito de “imparcialidad en juicio” implica también el deber de permanecer independiente*

Como ya se ha expuesto, el Convenio CIADI lista en su art. 14 las cualidades que debe poseer el árbitro, estando entre ellas el deber de “inspirar plena confianza en su *imparcialidad* de juicio” (énfasis añadido). Sin embargo, numerosos tribunales arbitrales han indicado que el fin último de este requisito no es únicamente la exigencia de un juzgamiento imparcial, sino también independiente¹⁶.

Ejemplo de lo antedicho es el caso *Suez c. Argentina*¹⁷, en el que la demandada presentó una propuesta de recusación contra la Gabrielle Kaufmann – Kohler por la existencia objetiva de dudas justificadas respecto de su imparcialidad. La República Argentina fundó su petición en la defectuosa argumentación que realizó la profesora cuando se desempeñó como miembro del tribunal en el caso *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. la República Argentina*, laudando a favor de las demandantes. La Argentina argumentó que la debilidad en sus conclusiones de hecho, la evaluación de la evidencia y sus inconsistencias en el laudo, resultan en la falta de confiabilidad de la Sra. Gabrielle Kaufmann – Kohler.

Al decidir sobre la petición de la demandada, los restantes miembros del tribunal consideraron esencial determinar si el árbitro en cuestión carecía tanto de la capacidad de ejercer un juicio independiente, como de mantenerse imparcial frente a las partes. La decisión de tomar ambos criterios residió en que la versión en inglés del Convenio CIADI establece el deber de llevar a cabo un *independent judgment*, mientras que la versión en español refiere a imparcialidad del juicio y, siendo las dos versiones igualmente auténticas, correspondía aplicar ambos criterios. A su vez, sostuvieron que muchas

¹⁶ Vasani y Palmer, “Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?”, 4.

¹⁷ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación de un miembro del tribunal arbitral (22 de octubre de 2007), ¶ 27 – 29.

otras reglas de arbitraje consideran que los árbitros deben ser independientes e imparciales¹⁸.

Más allá de haber incorporado ambos criterios a su decisión, los restantes miembros del tribunal coincidieron en que “los conceptos de imparcialidad e independencia, a pesar de estar relacionados, son distintos” (traducción propia). En términos generales, la independencia es la falta de relaciones del árbitro con una parte, mientras que la imparcialidad se refiere a la ausencia de sesgo o predisposición del árbitro hacia una de ellas. Tal es así, que existen casos en los que un árbitro puede ser independiente pero no imparcial.

Mismo criterio fue seguido por el Presidente del Consejo Administrativo al decidir sobre la propuesta de recusación de los profesores Pierre Tercier y Albert Jan van den Berg en el caso *Abaclat y otros c. Argentina*¹⁹. El pedido de recusación presentado por la demandada se basaba en la falta de igualdad de los árbitros al momento de establecer el calendario de presentaciones y la negación de los mismos a la concesión de prórrogas. Al analizar el fondo de la cuestión, el Presidente del Consejo Administrativo tuvo en cuenta que se debía atender a la falta de imparcialidad como de independencia. Esto en tanto, las versiones en inglés y en castellano del Convenio contemplan ambos requisitos. Así, definió a la imparcialidad como la ausencia de sesgos hacia las partes y, a la independencia, como la ausencia de control externo. Asimismo indicó que “los requisitos de imparcialidad e independencia protegen a las partes ante la posibilidad de que los árbitros estén influenciados por factores distintos a los relacionados con los hechos del caso”.

Incluso, en el caso *ConocoPhillips c. Venezuela*²⁰, al examinar la propuesta para descalificar a la mayoría del tribunal, el Presidente del Consejo Administrativo amplió la referencia al Convenio CIADI, incluyendo no solo la versión en español e inglés, sino

¹⁸ Las Reglas de la Corte de Arbitraje Internacional (LCIA) de Londres establecen que los árbitros “serán y seguirán siendo en todo momento imparciales e independientes de las partes”. Las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) establecen que “los árbitros actuando bajo estas reglas deberán ser imparciales e independientes”. Las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI también enfatizan la importancia de ambos conceptos, en relación con las obligaciones de la autoridad nominadora con respecto a la selección de árbitros, el deber de divulgación de un árbitro, y en relación con los motivos de impugnación.

¹⁹ *Abaclat y otros c. Argentina*. Decisión acerca de la propuesta de recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014), ¶ 73 – 75.

²⁰ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de recusación de la mayoría del tribunal (5 de mayo de 2014), ¶ 49 – 51.

también la versión francesa, que hace alusión a la imparcialidad en juicio mediante la siguiente referencia: “*toute garantie d’indépendance dans l’exercice de leurs fonctions*”. Teniendo en cuenta que las tres versiones son igualmente auténticas, el Presidente dictaminó que los árbitros deben ser tanto imparciales como independientes.

De igual modo, en el caso *Universal Compression c. Venezuela*²¹, el Presidente del Consejo Administrativo, al pronunciarse sobre las propuestas de recusación de los árbitros Stern y Tawil – la primera impulsada por las demandantes y la segunda por la demandada –, estableció una serie de criterios legales a tener en cuenta para resolver sobre el fondo de la cuestión. Entre ellos – citando a *Suez c. Argentina* – que

[e]l concepto de "independencia" en el Artículo 14 (1) abarca el deber de actuar con independencia e imparcialidad y que la imparcialidad se refiere a la ausencia de sesgo o predisposición hacia una parte. Estos requisitos de independencia e imparcialidad "sirven para este propósito de proteger a las partes contra los árbitros influenciados por factores distintos a los relacionados con el fondo del caso". (traducción propia)

El estándar de tener por presente ambas cualidades a la hora de examinar la “imparcialidad de juicio” es incorporado en la totalidad de las decisiones del CIADI que examinan el pedido de recusación de un árbitro por dichos motivos. A los fines prácticos y de no extenderse innecesariamente con los pormenores de cada uno, se listan una serie de casos que, en base a los anteriores, siguieron el criterio: *ConocoPhillips c. Venezuela*.²²; *Getma c. Guinea*²³; *Saint-Gobain Plastics c. Venezuela*²⁴; *Blue Bank c.*

²¹ *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de los profesores Brigitte Stern y Guido Santiago Tawil (20 de mayo de 2011), ¶ 70.

²² *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de diciembre de 2015), ¶ 35.

²³ *Getma International y otros c. la República de Guinea*. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Bernardo M. Cremades (28 de junio de 2012), ¶ 54 – 59.

²⁴ *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del árbitro Gabriel Bottini (27 de febrero de 2013), ¶ 28.

Venezuela²⁵; *Burlington Resources c. Ecuador*²⁶; *Caratube y Hourani c. Kazajstán*²⁷; *Los Andes y Owens-Illinois c. Venezuela*²⁸; *BSG c. Guinea*²⁹.

2. Desde qué punto de vista: el criterio para determinar la falta de imparcialidad e independencia es de tipo objetivo, basado en el test de una tercera persona objetiva

Al igual que ha ocurrido con el estándar desarrollado en el apartado anterior, los tribunales CIADI también han logrado coincidencia y adhesión en este punto. En términos generales, las decisiones sobre recusación de un miembro del tribunal no pueden fundarse simplemente en una percepción subjetiva de la parte que invoca la remoción, sino que, por el contrario, la falta de imparcialidad e independencia debe ser analizada desde un estándar objetivo evaluando la evidencia desde la mirada de una tercera persona razonable y, por supuesto, objetiva.

Este criterio fue seguido en el caso *Suez c. Argentina*³⁰. Los miembros del tribunal, al pronunciarse sobre el pedido de recusación interpuesto por Argentina - cuyos fundamentos están descritos en el punto III.B.1-, se preguntaron si debía utilizarse un estándar subjetivo basado en la creencia de la parte reclamante o un estándar objetivo fundado en una evaluación razonable de la evidencia por un tercero. Al respecto mencionaron:

Cuando la versión en inglés del artículo 14 exige a una persona "... a quien se le puede confiar que ejerza un juicio independiente" y las versión en español requieren uno "... que inspire plena confianza en su imparcialidad de juicio " ¿Debemos mirar solo a la creencia de quien solicita la recusación o debemos exigir que se demuestre la existencia de evidencia que una tercera persona razonable aceptaría como prueba de ausencia de las

²⁵ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013), ¶ 57 – 59.

²⁶ *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013), ¶ 65 – 66.

²⁷ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Houraniv c. Kazajstán*. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014), ¶ 52 – 53.

²⁸ *Fábrica de vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier, Q.C. (28 de marzo de 2016), ¶ 28 – 29.

²⁹ *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. Guinea*. Decisión sobre la propuesta de recusación a todos los miembros del tribunal (28 de diciembre de 2016), ¶ 39.

³⁰ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación de un miembro del tribunal arbitral (22 de octubre de 2007), ¶ 39.

cualidades requeridas por el Artículo 14? Hemos llegado a la conclusión de que el Convenio exige un estándar objetivo.

Idéntico criterio fue mantenido por el Presidente del Consejo Administrativo al decidir sobre la propuesta de recusación del profesor Orrego Vicuña en el caso *Burlington Resources c. Ecuador*³¹. La petición, interpuesta por la demandada, se fundaba en las numerosas nominaciones que había obtenido el árbitro en otros arbitrajes por parte de la firma Freshfields Bruckhaus, abogados de la demandante. Al indicar el estándar legal aplicable al decisorio, el Presidente sostuvo, citando el caso *Suez c. Argentina*, que

El estándar legal aplicable es un “estándar objetivo basado en una evaluación razonable de la evidencia realizada por un tercero”. En consecuencia, la creencia subjetiva de la parte que solicita la descalificación no es suficiente para satisfacer los requisitos de la Convención.

A mayor abundamiento, en el caso *ConocoPhillips c. Venezuela*³², en la decisión sobre el tercer pedido de recusación del árbitro L.Yves Fortier, los restantes miembros del tribunal detallaron que este estándar al indicar que se trata sobre si una tercera persona razonable, con conocimiento de todos los hechos, concluiría, desde un lugar objetivo, que el árbitro manifiestamente carece de las habilidades necesarias para actuar imparcial o independientemente.

En síntesis, tal como describen Vasani y Palmer (2014)³³, la aplicación de un estándar subjetivo y de autoevaluación, en lugar de uno objetivo, permitiría que cualquier parte descontenta por cómo se está llevando a cabo el proceso, pueda remover un árbitro en cualquier momento, simplemente alegando que este no es independiente o imparcial; un resultado que socavaría y, de hecho, destruiría el sistema de arbitraje entre inversionistas y Estados que fue tan cuidadosamente establecido por quienes han aceptado la Convención.

³¹ *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013), ¶ 67.

³² *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*. Decisión sobre la tercera propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de marzo de 2016), ¶ 33.

³³ Vasani y Palmer, “Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?”.

No dejándose llevar por los descontentos de las partes, el criterio objetivo fue dominante en las decisiones de los tribunales. A modo de ejemplo: *Getma c. Guinea*³⁴; *Abaclat c. Argentina*³⁵; *Blue Bank c. Venezuela*³⁶ y *Caratube y Hourani c. Kazajstán*³⁷; entre otras. Lo anterior no quiere decir que los tribunales hayan adoptado el estándar de “dudas razonables” presente, por ejemplo, en las Directrices IBA³⁸ o en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que, de por sí, resulta más laxo y coherente que el nivel de exigencia requerido por el Convenio CIADI que ha llevado a los resultados desmedidos expuestos en el **Anexo I**. Esto en tanto, como se verá en breve, la recusación procederá únicamente si la apariencia de parcialidad o dependencia analizada desde un punto de vista objetivo es manifiesta, entendida esta como obvia o evidente y, por ende, elevando la vara que daría lugar a la recusación³⁹.

3. *Estándar de revisión: los artículos 57 y 14 (1) del Convenio del CIADI no requieren prueba de dependencia o parcialidad; más bien es suficiente establecer la apariencia de estos*

A diferencia de los dos supuestos anteriores, este criterio no ha sido considerado en la totalidad de las decisiones sobre imparcialidad en juicio del árbitro⁴⁰. De hecho, fue por primera vez exteriorizado con las palabras que lleva el título en el caso *Blue Bank c. Venezuela*⁴¹ - en 2013 - al tratar la propuesta para descalificar a la mayoría del tribunal. No obstante aquello, quien realiza el presente trabajo entiende que en la actualidad este criterio se ha consolidado dentro del estándar general para analizar la falta de imparcialidad e independencia del árbitro. Esto en tanto, desde que fue emitido en aquél

³⁴ *Getma International y otros c. la República de Guinea*. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Bernardo M. Cremades (28 de junio de 2012), ¶ 59.

³⁵ *Abaclat y otros c. Argentina*. Decisión acerca de la propuesta de recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014), ¶ 77.

³⁶ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013), ¶ 60.

³⁷ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Houraniv c. Kazajstán*. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014), ¶ 54.

³⁸ Las directrices de la IBA explican que: “Las dudas son justificables si un tercero razonable e informado llegaría a la conclusión de que hay una probabilidad de que el árbitro pueda estar influenciado por factores distintos a los méritos del caso, tal son presentados por las partes”

³⁹ Chiara Giorgetti, ed., *The Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunals* (Países Bajos: Koninklijke Brill, 2015), 212.

⁴⁰ Georgios Dimitropoulos, “Constructing the Independence of International Investment Arbitrators: Past, Present and Future”, *Northwestern Journal of International Law & Business* 36 (primavera 2016): 400.

⁴¹ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013), ¶ 59.

decisorio, se ha tenido en cuenta como parte del estándar legal en todos los subsiguientes.

Con anterioridad a la decisión del Presidente del Consejo Administrativo en *Blue Bank c. Venezuela*, el estándar de revisión mayoritario solicitaba a la parte que pretendía la descalificación la prueba mediante hechos objetivos de la existencia de dependencia o parcialidad del árbitro juzgado. En este sentido se expedieron los árbitros en *Amco c. Indonesia*⁴² al precisar la apariencia de parcialidad no era suficiente motivo para proceder con la descalificación. Asimismo, en *SGS c. Pakistán*⁴³, el Presidente del Consejo Administrativo denegó la propuesta de remover al árbitro al entender que los hechos presentados no probaban la existencia de una “clara relación de dependencia” (traducción propia). Por su parte, en el caso *Suez c. Argentina*⁴⁴, los miembros no impugnados del tribunal sostuvieron que es necesario que la “falta [de los requisitos] se pruebe con evidencia objetiva. La mera creencia de la falta de independencia o imparcialidad del árbitro no es suficiente para descalificarlo”⁴⁵. (traducción propia).

Dejada atrás esa interpretación, el caso que marca el punto de quiebre, como ya se indicó, es la decisión sobre descalificación de la mayoría del tribunal en *Blue Bank c. Venezuela*. Al establecer el estándar legal, el Presidente del Consejo Administrativo mencionó que “los artículos 57 y 14 (1) del CIADI el Convenio no requieren prueba de dependencia real o sesgo; más bien es suficiente establecer la apariencia de la dependencia o sesgo” (traducción propia), sin hacer ninguna referencia más sobre este punto. Por tal motivo, resulta clarificadora la decisión sobre recusación de uno de los miembros del tribunal en el caso *RSM c. Santa Lucía*⁴⁶, impugnado por la decisión del mismo en lo relativo a la seguridad de los costos. En este, los restantes miembros del tribunal ampliaron lo que fue expresado en breves líneas en *Blue Bank c. Venezuela* y

⁴² *Amco Asia Corporation y otros c. la República de Indonesia*. Decisión sobre la propuesta de recusar un árbitro (24 de junio de 1982). No es pública.

⁴³ *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República Islámica de Pakistán*. Decisión acerca de la propuesta de la demandante de recusar un árbitro (19 de diciembre de 2002), ¶ 24 – 27.

⁴⁴ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación de un miembro del tribunal arbitral (22 de octubre de 2007), ¶ 40.

⁴⁵ Similarmente: *Universal Compression c. Venezuela*, ¶ 71: una falta manifiesta de las cualidades requeridas debe probarse con evidencia objetiva. Una simple creencia de que un árbitro carece de independencia o imparcialidad no es suficiente para descalificar a un árbitro (traducción propia).

⁴⁶ *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Dr. Gavan Griffith QC (23 de octubre de 2014), ¶ 66.

tantos casos posteriores que replicaron con exactitud el fragmento anteriormente citado⁴⁷. Al respecto, sostuvieron que:

La prueba de sesgo o dependencia casi siempre debe apoyarse en las “apariencias”, es decir, en evidencia circunstancial. Probar el sesgo, la dependencia o el prejuicio real de una persona, es prácticamente imposible sin una admisión o declaración expresa por parte de la misma. Simplemente, *no existe forma de que la gente común examine o comprenda las operaciones de la mente humana*. Por lo tanto, acordamos totalmente con las autoridades que declaran que ‘los artículos 57 y 14 (1) del Convenio del CIADI no requieren pruebas de dependencia real o sesgo, más bien es suficiente establecer la apariencia de los mismos. (traducción propia; énfasis añadido)

A simple vista, pareciera que esta consideración flexibiliza el estándar recusatorio en tanto no se debe probar concretamente la existencia de parcialidad o dependencia. Además, esta impresión podría verse reforzada ya que en *Blue Blank c. Venezuela* el Presidente del Consejo Administrativo decidió favorablemente el pedido de recusación de uno de los árbitros (el Dr. Alonso) cuando, en los 50 años anteriores, los tribunales CIADI solo habían admitido una única propuesta⁴⁸. Sin embargo, como se verá en el apartado siguiente, el requisito de que la ausencia de imparcialidad e independencia debe ser “manifiesta”, coloca al sistema CIADI como aquél con uno de los más difíciles estándares para alcanzar un resultado exitoso frente a un pedido de recusación.

4. *Intensidad: la falta de independencia o imparcialidad debe ser “manifiesta”*

El significado y efecto del término “manifiesto” en el art. 57 ha sido de los aspectos más controvertidos en relación con el *test* aplicable a la remoción de los árbitros. También es reconocido por ser la fuente principal de reticencia para proceder a la recusación del

⁴⁷ *ConocoPhillips c. Venezuela*, decisión sobre la segunda propuesta para recusar a la mayoría del tribunal (1 de julio de 2015), ¶ 83; *Abaclat y otros c. la República Argentina*, decisión sobre la propuesta para recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014), ¶ 76, ; *Caratube y Hourani c. Kazajstán*, decisión sobre la propuesta de recusación del Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014), ¶ 57.; *Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. Argentina*, decisión sobre la recusación a la mayoría del tribunal (13 de diciembre de 2013), ¶ 71; *Raiffeisen Bank International AG y Raiffeisenbank Austria D.D. c. Croacia*, decisión sobre la propuesta de recusación de Stanimir Alexandrov (17 de mayo de 2018), ¶ 83 ; *Elitech B.V. y Razvoj Golf D.O.O. c. Croacia*, decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Brigitte Stern (23 de abril de 2018) ¶ 45; *Mathias Kruck y otros c. España*, decisión sobre la propuesta para recusar al Sr. Gary B. Born (16 de marzo de 2018), ¶ 50; entre otros.

⁴⁸ Se decidió favorablemente el pedido de recusación en el caso *Víctor Pey Casado c. República de Chile*. Decisión sobre el pedido de recusación del Profesor Pierre Lalive y el Ministro Mohammed Bedjaoui (21 de febrero de 2006).

árbitro juzgado. En síntesis, es la causa de la alta carga de la prueba que recae sobre la parte que presenta la propuesta.⁴⁹

En la primera decisión sobre recusación en el sistema CIADI - el caso *Amco c. Indonesia*⁵⁰- los árbitros impusieron una carga de la prueba alta al sujetarse a la interpretación literal del término “manifiesto”. Al respecto sostuvieron:

En el Random House Dictionary, hay cuatro palabras que son sinónimo de "manifiesto". Tres de ellas son "evidente", "obvio", "simple". Eso significa que los hechos a los que se refiere el artículo 57 deben indicar no una posible falta de calidad, sino una casi certera o, para más lejos, una altamente probable. (traducción propia)

Quitando ciertos casos como, por ejemplo, *Compañía de Aguas del Aconquija c. Argentina*⁵¹ donde el comité ad hoc consideró impropia una interpretación tan literal del término por ser contraria a los estándares de imparcialidad e independencia requeridos en este tipo de disputas inversor – Estado, la mayoría de los casos sigue el criterio plasmado en la decisión de *Amco c. Indonesia*. Así, por ejemplo, lo establecieron los co-árbitros en el caso *Alpha Projektholding c. Ucrania* al indicar que el término “manifiesto” significaba “obvio” o “evidente”⁵². Incluso, en la decisión para remover al árbitro Yves Fortier del caso *ConocoPhillips c. Venezuela*⁵³, los árbitros añadieron que, además de “obvio” o “evidente”, implica que sea “altamente probable”. Todas estas definiciones imponen una alta carga de la prueba.

En relación con qué debe resultar obvio, evidente y altamente probable para descalificar a un árbitro, es vinculante el criterio explicitado en el punto anterior. Si se considera que la falta de estos requisitos debe ser demostrado mediante prueba objetiva, entonces, lo que debe resultar manifiesto es la falta de los requisitos en sí y no meramente la

⁴⁹ Vasani y Palmer “Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?”, 7.

⁵⁰ *Amco Asia Corporation y otros c. la República de Indonesia*. Decisión sobre la propuesta de recusar un árbitro (24 de junio de 1982).

⁵¹ *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación del presidente del comité (3 de octubre de 2001), ¶ 11.

⁵² *Alpha Projektholding GMBH c. Ucrania*. Decisión sobre la propuesta del demandado para recusar al árbitro Dr. Yoram Turbowicz. (19 de marzo de 2010), ¶ 37. De igual forma *Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de los profesores Brigitte Stern y Guido Santiago Tawil (20 de mayo de 2011), ¶ 71; *Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. Argentina*. Decisión sobre la recusación a la mayoría del tribunal (13 de diciembre de 2013), ¶ 73; *Abaclat y otros c. Argentina*. Decisión acerca de la propuesta de recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014), ¶ 71.

⁵³ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de diciembre de 2015), ¶ 35.

aparición de ellos. De hecho, así se ha expedido el tribunal en *Suez c. Argentina*⁵⁴ al sostener que el término "manifiesto" significa obvio o evidente y que la parte impugnadora *debe probar no solo los hechos que indican la falta de independencia, sino también que la falta es "manifiesta" o "altamente probable"* (énfasis añadido), no solo "posible" o "casi segura". No obstante, teniendo en cuenta que el estándar consolidado al día de la fecha se focaliza en la aparición y no en la prueba de la imparcialidad e independencia, corresponde abocarse a este.

En consonancia con lo anterior, en el caso *Blue Bank c. Venezuela*⁵⁵, el Presidente del Consejo Administrativo sostuvo que el significado de manifiesto, siendo este evidente u obvio, se relaciona "con *la facilidad* con que la presunta falta de cualidades puede ser percibida" (traducción propia, énfasis añadido). Mismo fraseo fue propuesto en las decisiones de recusaciones de los casos *Burlington Resources c. Ecuador*⁵⁶; *Abaclat c. Argentina*⁵⁷; *Caratube y Houraniv c. Kazajistán*⁵⁸; *Los Andes y Owens – Illinois c. Venezuela*⁵⁹; *BSG c. Guinea*⁶⁰; *Elietch c. Croacia*⁶¹; *Raiffeisen c. Croacia*⁶²; *Ickale c. Turmekistan*⁶³; entre otros.

⁵⁴ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales c. la República Argentina*. Decisión acerca de la recusación de un miembro del tribunal arbitral (22 de octubre de 2007), ¶ 41. Similarmente: *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República Islámica de Pakistán*. Decisión acerca de la propuesta de la demandante de recusar un árbitro (19 de diciembre de 2002), ¶ 19 – 20; *Amco Asia Corporation y otros c. la República de Indonesia*. Decisión sobre la propuesta de recusar un árbitro (24 de junio de 1982).

⁵⁵ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013), ¶ 61.

⁵⁶ *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013), ¶ 68.

⁵⁷ *Abaclat y otros c. Argentina*. Decisión acerca de la propuesta de recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014), ¶ 71.

⁵⁸ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Houraniv c. Kazajistán*. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014), ¶ 55

⁵⁹ *Fábrica de vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A c. Venezuela*. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier, Q.C. (28 de marzo de 2016), ¶ 33

⁶⁰ *BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. Guinea*. Decisión sobre la propuesta de recusación a todos los miembros del tribunal (28 de diciembre de 2016), ¶ 39.

⁶¹ *Elietch B.V. y Razvoj Golf D.O.O. c. Croacia*. Decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Brigitte Stern (23 de abril de 2018), ¶ 40.

⁶² *Raiffeisen Bank International AG y Raiffeisenbank Austria D.D. c. Croacia*. Decisión sobre la propuesta de recusación de Stanimir Alexandrov (17 de mayo de 2018), ¶ 79.

⁶³ *Ickale Insaat Limited Sirketi c. Turkmenistan*. Decisión sobre la propuesta del demandante acerca de la recusación del profesor Philippe Sands (11 de julio de 2014), ¶ 117.

En síntesis, tal como indica Schreuer (2009)⁶⁴, el término manifiesto no refiere a la gravedad, sino a la facilidad con la que es percibida la falta de las cualidades requeridas.

Por último, con el fin de unir todos los criterios hasta aquí plasmados para lograr un estándar general de recusación de árbitros, resulta de gran claridad la explicación brindada en la decisión de *RSM c. Santa Lucía*.

En primer lugar, la prueba de sesgo o dependencia casi siempre debe apoyarse en las “apariencias”, es decir, en evidencia circunstancial. Probar el sesgo, la dependencia o el prejuicio real de una persona, es prácticamente imposible sin una admisión o declaración expresa por parte de la misma. Simplemente, no existe forma de que la gente común examine o comprenda las operaciones de la mente humana. Por lo tanto, acordamos totalmente con las autoridades que declaran que ‘los artículos 57 y 14 (1) del Convenio del CIADI no requieren pruebas de dependencia real o sesgo, más bien es suficiente establecer la apariencia de los mismos.

El segundo término, ¿cuál es el estándar según el cual se evaluará la evidencia circunstancial de dependencia o sesgo? Este tiene dos aspectos. Primero, es una ‘es una norma objetiva basada en una evaluación razonable de la evidencia realizada por un tercero’. Segundo, dando sentido a la palabra ‘manifiesto’, la evidencia circunstancial e dependencia o sesgo debe ser ‘obvia’. Según Schreuer, este término no refiere a la gravedad, sino a la facilidad con que se percibe.

En resumen, creemos que *la evidencia circunstancial que demuestra la apariencia de dependencia o sesgo debe ser clara u obvia para un tercero independiente, basada en una evaluación objetiva y razonable de la evidencia.* (traducción propia; énfasis añadido)⁶⁵

5. La relevancia de las Guía de la IBA sobre conflictos de interés

Este último punto merece un breve comentario para dejar en claro el rol de las Guías de la IBA sobre conflictos de interés en la toma de decisiones sobre recusación en el sistema CIADI. Al ser un instrumento de *soft law*, las partes comúnmente utilizan las listas provistas por ella – lista roja, naranja y verde – como un código de referencia para saber cuándo un árbitro debe revelar alguna circunstancia o ser recusado.⁶⁶ No

⁶⁴ Schreuer, *The ICSID Convention: A commentary*, 135. Similarmente: *EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. la República Argentina*. Decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler (25 de junio de 2008), ¶ 68.

⁶⁵ *RSM Production Corporation c. Santa Lucia*. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Dr. Gavan Griffith QC (23 de octubre de 2014), ¶ 66 – 69.

⁶⁶ Loretta Malintoppi, *Independence, Impartiality, and Duty of Disclosure of Arbitrators* (Reino Unido: Oxford University Press, 2018), 29.

obstante, a diferencia de su utilización en otros sistemas, el estándar provisto por estas guías difiere del presente en el Convenio CIADI. Mientras que la primera adopta un estándar de “dudas razonables”, el Convenio CIADI deja en claro su exigencia de apariencia de parcialidad o dependencia “manifiesta”.

Los tribunales han sido coherentes al respecto y resignado su aplicación cuando alguna de las partes, por lo general quien impulsaba la propuesta de recusación, las mencionaba. Así, en *Ubraser c. Argentina*⁶⁷, se sostuvo que “mientras las Guías de la IBA constituyen una fuente valiosa de inspiración, no son parte de la fundamentación legal sobre el que esta decisión debe ser tomada” (traducción propia). Misma decisión fue tomada en la decisión de recusar a la Profesora Stern en el caso *Tidewater c. Venezuela*⁶⁸ al indicar que es útil referirse a las Guías por su valor indicativo, pero se debe aplicar el estándar legal propuesto en el Convenio.

En conclusión, teniendo en cuenta como los tribunales han interpretado el término manifiesto hasta la actualidad, no cabe hoy en día la aplicación del estándar provisto por las Guías de las IBA en razón de su incompatibilidad.

C. La aplicación del estándar en las decisiones precedentes

Al presente, habiendo transcurrido 37 años desde la primera decisión sobre una solicitud de recusación, existen únicamente 5 casos en los que la remoción del árbitro fue concedida; estos fueron: *Víctor Pey Casado c. Chile*⁶⁹; *Blue Bank c. Venezuela*⁷⁰;

⁶⁷ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia c. Argentina*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Campbell McLachlan (12 de agosto de 2010), ¶ 37.

⁶⁸ *Tidewater c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de recusación del demandante acerca de la profesora Brigitte Stern (23 de diciembre de 2010), ¶ 41. Similarmente: *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de diciembre de 2015), ¶ 37 - 38; *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013), ¶ 69; entre otros.

⁶⁹ *Víctor Pey Casado c. República de Chile*. Decisión sobre el pedido de recusación del Profesor Pierre Lalive y el Ministro Mohammed Bedjaoui (21 de febrero de 2006).

⁷⁰ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013).

*Burlington Resources, Inc. c. Ecuador*⁷¹; *Caratube y Houraniv c. Kazajstán*⁷² y *Big Sky Energy Corporation c. Kazajstán*⁷³.

Atendiendo a que los fundamentos de la primera y última decisión no se encuentran publicados, se señalará las circunstancias que motivaron a lo resuelto en los tres casos restantes.

En relación con *Blue Bank c. Venezuela*⁷⁴, las demandadas fundaron su propuesta de recusación en torno a la posición del Dr. Alonso en Baker & McKenzie, alegando que la misma no le permitía ejercer un juicio independiente. Esto en tanto, la misma firma – con otras oficinas radicadas en Caracas y Nueva York - representaba a la demandante en un arbitraje paralelo que se estaba llevando a cabo también contra Venezuela (*Longreef c. Venezuela*). A su vez, la posición detentada por el Dr. Alonso era particularmente conflictiva por ser el socio gerente del área de litigios y arbitrajes de la firma en Madrid y por su carácter de miembro del comité global de arbitraje de la misma firma.

La decisión del Presidente del Consejo Administrativo se centró en dos puntos. Por un lado, sostuvo que compartir el nombre corporativo, formar parte del comité global de arbitraje internacional de la firma y la declaración del Dr. Alonso acerca de que su ingreso dependía ante todo, pero no exclusivamente, de los resultados obtenidos por la firma en Madrid, implicaba un alto grado de conexión y coordinación entre las diferentes oficinas de Baker & McKenzie International. Por el otro, dado que los asuntos tratados en los dos casos paralelos presentaban puntos en común, era probable que el árbitro juzgado debiera eventualmente decidir cuestiones que sean relevantes para *Longreef c. Venezuela* si seguía como árbitro en el caso.

En vista de todo lo anterior,

El Presidente concluye que se ha demostrado que una tercera parte encontraría una apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad en una evaluación razonable de los

⁷¹ *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013).

⁷² *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincti Salah Houraniv c. Kazajstán*. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014).

⁷³ *Big Sky Energy Corporation c. Kazajstán*. No publicado (3 de mayo de 2018).

⁷⁴ *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013).

hechos en este caso. En consecuencia, el Presidente considera que el Sr. Alonso carece manifiestamente de una de las cualidades que exige el artículo 14 (1) del CIADI.

En lo que respecta a *Burlington Resources, Inc. c. Ecuador*⁷⁵, la parte demandada fundamentó la propuesta de recusación del Profesor Orrego Vicuña en tres razones: (i) los repetidos nombramientos del árbitro por parte de la firma de abogados de la demandante; (ii) su no revelación de estos nombramientos en el caso y (iii) su conducta en el procedimiento.

El Presidente del Consejo Administrativo – que terminó tomando la decisión porque los co-árbitros no lograron alcanzar un acuerdo – aceptó el pedido de recusación únicamente en base al tercer punto previsto. Al respecto, sostuvo que las explicaciones del Profesor sobre las alegaciones de falta de imparcialidad e independencia que se le imputaban, se excedieron de su propósito y perdieron de vista el fin último del descargo al centrarse en la falta de ética de los abogados de Ecuador - la firma Dechert-. Así entonces, el Presidente sostuvo que

[u]n tercero que realice una evaluación razonable de las explicaciones [del Profesor Orrego Vicuña] concluiría que [existe una clara] apariencia de falta de imparcialidad con respecto a la República del Ecuador y su abogado. Por lo tanto, sobre los hechos de este caso, el Presidente confirma la impugnación.

Por último, en el caso *Caratube y Houraniv c. Kazajstán*⁷⁶ las demandantes presentaron la propuesta de descalificación del Sr. Boesch fundada en los siguientes motivos: (i) la designación de Boesch como árbitro por parte de Curtis, Mallet –Prevost, Colt & Mosle LLP - firma de la demandada - en nombre de Kazajstán en el caso *Ruby Roz Agricol LLP c. Kazajstán*, donde los árbitros dejaron sin efecto la solicitud de arbitraje en la etapa jurisdiccional y (ii) los numerosos nombramientos como árbitro por Curtis, Mallet –Prevost, Colt & Mosle LLP y la demandada.

Sobre el primer punto, los árbitros no impugnados sostuvieron que el caso *Ruby Roz* surgía del mismo contexto fáctico – maltrato a los inversores debido a sus supuestos vínculos con el ex presidente de Kazajstán- y que, al estar el Sr. Boesch al tanto de los hechos, testimonios de testigos y argumentos legales que tienen puntos en común con lo que discutirá en el arbitraje CIADI, da lugar a una apariencia de prejuicio, así como

⁷⁵ *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013).

⁷⁶ *Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincci Salah Houraniv c. Kazajstán*. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014).

un potencial desequilibrio en el conocimiento entre los árbitros, poniendo en desventaja a las demandantes. A pesar de la declaración de Boesch sobre su voluntad de ignorar los hechos de este caso anterior, los árbitros sostuvieron que una tercera persona razonable dudaría de la capacidad de un árbitro para bifurcar la mente de tal manera.

Por su parte, el segundo punto fue rechazado por los co-árbitros en tanto las demandantes no alegaron que los múltiples nombramientos creen una dependencia financiera entre el árbitro y la parte y, por ende, se debería mirar el alcance de algún otro tipo de influencia que, en el caso, no fue hallada.

En síntesis, los co- árbitros sostuvieron que

El nombramiento previo del Sr. Boesch por parte de Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP y la Demandada en el caso Ruby Roz constituye un circunstancia objetiva que demuestra su incapacidad para ejercer independencia y juicio imparcial en el presente arbitraje (...) Sobre la base de lo anterior, los árbitros no cuestionados reiteran su conclusión [al establecer] que las Demandantes han demostrado que un tercero encontraría que hay una apariencia evidente u obvia de falta de imparcialidad o independencia basada en una evaluación razonable de los hechos en el presente caso y que, por lo tanto, el Sr. Boesch carece manifiestamente de uno de las cualidades requeridas por el artículo 14 (1) del Convenio del CIADI en este particular caso.

En conclusión, mediante la aplicación de los estándares listados en el punto III. B, se alcanzaron soluciones favorables que atacaron los siguientes conflictos de interés: (i) la misma firma a la que pertenecía el árbitro, pero de otras oficinas, estaba asesorando paralelamente a la demandante en otro arbitraje; (ii) las declaraciones del árbitro al explicar su postura sobre la recusación demostraron un sesgo en contra de la demandada y su abogado y (iii) la participación pasada del árbitro recusado en otro arbitraje que contemplaba hechos similares - y a la misma demandada - en el que había participado por ser nombrado por la misma firma de abogados que representaba actualmente a la demandada, generaba una apariencia manifiesta de parcialidad y una desventaja de conocimiento de los hechos frente a los otros árbitros.

IV. EL CASO DEL DOUBLE - HAT DILEMA

Tal como se anticipó en la introducción, el objetivo del presente apartado es adentrarnos en un conflicto de interés específico: el *double - hat dilema* para, luego, aplicar los estándares enumerados con anterioridad para indicar cómo deberían proceder los tribunales CIADI cuando se presenta una propuesta de recusación con causa en esta problemática.

A. Definición y consideraciones sobre el tema

Sands (2013) ilustra el conflicto del *double – hatting* mediante el siguiente ejemplo:

Es posible reconocer la dificultad que puede surgir si un abogado pasa la mañana redactando un laudo arbitral que aborda una cuestión legal contenciosa y, luego, pasa la tarde como abogado en un caso diferente elaborando argumentos sobre el mismo asunto legal. ¿Puede ese abogado, mientras actúa como árbitro, desligarse por completo de su papel simultáneo como abogado?

El punto no es si él cree que puede hacerlo, *sino lo que un observador razonable pueda concluir al respecto*. Hablando por mí mismo, me cuesta imaginar que pudiera hacerlo sin que, de alguna manera, pueda correr el riesgo potencial de ser influenciado al menos inconscientemente. (traducción propia; énfasis añadido)⁷⁷

Tal como indican Langford et al (2017)⁷⁸ el arbitraje internacional está marcado por el concepto de una “puerta giratoria”, en tanto los individuos particulares actúan secuencial⁷⁹, o incluso simultáneamente, como árbitros, asesores legales, peritos o secretarios del tribunal. En esta línea, cuando su participación en distintos roles es simultánea, se configura la práctica del *double – hatting*, caracterizándose esta por la concentración en un pequeño grupo de árbitros con numerosos nombramientos en tal carácter y, su vez, como abogados de parte en otros.⁸⁰

Hasta la publicación del artículo Langford et al (2017)⁸¹, la naturaleza y alcance de dicha “puerta giratoria” en el arbitraje internacional de inversiones nunca había sido determinada empíricamente⁸². En su análisis, los autores concentran la información de más de 1100 casos de arbitraje internacional de las inversiones y ponen por primera vez en evidencia la identidad y el poder de los actores dominantes en el sistema. A modo de clarificar lo descrito, se presenta a continuación la tabla que forma parte del Anexo

⁷⁷ Philippe Sands, “Conflict and Conflicts in Investment Treaty Arbitration: Ethical Standards for Counsel” en *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers*, ed. in Arthur Rovine (New York: Brill, 2012), 31 – 32. En el mismo sentido se pronuncia Kahale, “Is Investor-State Arbitration Broken?”, 9.

⁷⁸ Malcom Langford, Daniel Behn y Runar Hilleren Lie, “The Revolving Door in International Investment Arbitration”, *Journal of International Economic Law* 20, (31 de mayo de 2017): 301.

⁷⁹ Por ejemplo, un árbitro puede actuar como asesor legal en un caso, luego como árbitro en otro caso, un experto en un tercer caso, y luego volver a trabajar con un abogado en un cuarto caso.

⁸⁰ Malcolm Langford, Daniel Behn, y Runar Hilleren Lie, “The Ethics and Empirics of Double Hatting”, *ESIL Reflections* 6:7, (24 de Julio de 2017): 4.

⁸¹ Langford, Behn y Lie, “The Revolving Door in International Investment Arbitration”, 329.

⁸² Existe un análisis similar por parte de Sergio Puig, “Social Capital in the Arbitration Market”, *The European Journal of International Law* 25, no. 2 (2014), pero se concentra únicamente en los nombramientos como árbitros circunscripto al sistema CIADI.

I del artículo de Langford et al (2017) y muestra los principales individuos sumergidos en la práctica del *double - hatting* en el arbitraje de inversiones⁸³.

Name	Double hat score	Arbitrator appointments	Counsel appointments
Emmanuel Gaillard	40	23	21
Jan Paulsson	38	28	18
James Crawford	34	27	14
Kaj Hobér	34	19	11
Daniel Price	32	18	13
Bernardo Cremades	30	37	2
Florentino Feliciano	28	12	4
William Park	28	21	1
Guído Santiago Tawil	28	14	6
Robert Volterra	28	5	16
Stanimir Alexandrov	24	32	31
Eric Schwartz	24	4	4
Christoph Schreuer	24	15	1
Stephen Schwebel	24	18	9
Eduardo Silva Romero	22	10	12
Jeffrey Hertzfeld	22	4	3
Toby Landau	22	24	11
Zachary Douglas	22	19	13
Ahmed El-Kosheri	22	15	3
R. Doak Bishop	22	12	16
Veijo Heiskanen	20	13	6
Bernard Hanotiau	20	40	3
Giorgio Sacerdoti	20	5	2
Fernando Mantilla-Serrano	20	6	7
Christopher Greenwood	20	16	5
J. Christopher Thomas	18	43	3
Hamid Gharavi	18	6	18
Yas Banifatemi	18	6	10
Gaetan Verhoosel	18	1	7
Jean Kalicki	18	10	16
Barton Legum	18	5	11
Hugo Perencano-Díaz	18	4	11
Pierre Mayer	18	12	7
Mark Clodfelter	18	5	15
Noah Rubins	18	3	12
Andrés Jana	18	3	4
Gabriel Bottini	18	5	11
Phillipe Sands	16	30	6
Marney Cheek	16	1	2
Carolyn Lamm	16	2	10

Cómo ya fue descrito en el apartado III. A, el Convenio y sus Reglas se limitan a indicar que el árbitro debe poseer imparcialidad en juicio (art. 14), sin explicitar situaciones que puedan ser comprendidas en dicha categoría. Por eso mismo, al igual que ocurre en la mayoría de los sistemas arbitrales, incluidos los de arbitraje comercial, la práctica en cuestión no se encuentra prohibida. Sin embargo, a criterio de quien suscribe el presente trabajo, la naturaleza de los casos puestos a consideración en el sistema CIADI incrementa la preocupación por la transparencia y los posibles conflictos de interés que

⁸³ La tabla continua listando hasta el último árbitro que ha participado también como abogado en un arbitraje CIADI, pero a los fines prácticos, se enseñan únicamente los principales.

puedan surgir por el fenómeno de la “puerta giratoria”. Esto en tanto, como bien explica Sands (2013)

[e]n muchos de los casos sobre tratados de inversión, el resultado se centrará en los mismos problemas: expropiación, trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, el efecto de las “cláusulas paragua”, etc. Esta característica distingue el campo del arbitraje de tratados de inversión del arbitraje comercial ya que, *en este último, no surgen los mismos problemas legales con tal regularidad o frecuencia*, en parte, porque la ley aplicable a menudo difiere. (traducción propia; énfasis añadido)⁸⁴

Al respecto, el juez Thomas Buergenthal (2007) señala que la aplicación e interpretación de los mismos o similares instrumentos en los casos que entienden los tribunales CIADI, pueden producir que el árbitro sea tentado, consciente o inconscientemente, de obtener un resultado determinado en un caso que está arbitrando para, luego, promover los intereses de un cliente en otro caso que está llevando como asesor.⁸⁵ De hecho, como indican Hranitzky y Silva Romero (2010), han existido casos en los que un abogado citó un laudo que él mismo redactó cuando se encontraba como árbitro en otro caso. En este sentido,

[l]os temores de que tales escenarios puedan generar dudas sobre la imparcialidad del árbitro, o al menos la apariencia de imparcialidad ante un observador objetivo, se ven agravados por el hecho de que las disputas sobre inversión plantean cuestiones de interés público y, en contraste con la mayoría de los arbitrajes comerciales, los aludos están disponibles al público.⁸⁶

Considerando entonces la imposibilidad de bifurcación de roles del individuo involucrado y la superposición temática en los casos de arbitraje de inversiones, resulta claro que la práctica del *double - hatting* resulta, como mínimo, éticamente indeseable. No obstante esto, existen todavía argumentos en apoyo a la misma. Por un lado, quienes suscriben a los mismos, sostienen que existen pocos árbitros que cuentan con las características necesarias para participar en este tipo de arbitrajes y que, por lo tanto, limitar su práctica como asesores legales socavaría su calidad. Por otra parte, que económicamente es inviable convertirse en árbitro a tiempo completo abandonado de un momento a otro la profesión. Esto último en razón de que no se tiene garantía de los nombramientos

⁸⁴ Sands, “Conflict and Conflicts in Investment Treaty Arbitration: Ethical Standards for Counsel”, 32.

⁸⁵ Thomas Buergenthal, declaración, 23 de enero de 2007.

⁸⁶ Dennis H, Hranitzky y Eduardo Silva Romero, “The Double Hat Debate in International Arbitration”, *New York Law Journal*, 14 de junio, 2010, 1.

arbitrales que puede tener uno en el futuro, por lo que resulta inevitable el fenómeno del *hatting* en el periodo de transición.

Más allá los cuestionamientos puntuales que pueden realizarse respecto a los dos puntos señalados⁸⁷, lo que aquí interesa, tal como acuerdan Sands (2013)⁸⁸, Kahele (2012)⁸⁹ y Langford et al (2017)⁹⁰, es que, éticamente hablando, ambas justificaciones no son lo suficientemente persuasivas. En este sentido, la práctica del *double – hatting* continua razonablemente planteando cuestiones sobre parcialidad y dependencia, actuales o potenciales. Incluso, cuestiones que no son meramente hipotéticas, sino que han sido objeto de recusaciones formales⁹¹.

B. Aplicación de los criterios recusatorios en el caso

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en el punto anterior, cabe ahora analizar bajo qué supuestos de *double – hatting* los tribunales CIADI – o el Presidente de su Consejo Administrativo – concederían el pedido de recusación según los criterios valorados en el punto III.B. A tal fin, me valdré de tres casos hipotéticos.

1. *Caso I: El mismo individuo que oficia de árbitro en el caso A entre las partes X e Y, es abogado simultáneamente de X en el arbitraje B, ambos sobre temas similares*

En el caso expuesto – poniendo el ejemplo más burdo – el individuo no solo cumple un doble rol, sino que arbitra sobre un tema que al mismo tiempo es objeto de su asesoramiento.

⁸⁷ Sands (2013) y Langford et al. (2017) sostienen que el primero de los argumentos solo sería válido para la década de los 90 ya que, luego de esta, el número de árbitros dedicados al arbitraje e inversiones se amplió significativamente. Incluso el primero de ellos señala que desde ese entonces hubo al menos 600 árbitros que sirvieron en al menos un caso. Y, en relación con el segundo argumento, indican que este solo sería válido en un acotado periodo de tiempo. Una vez que el abogado obtuvo su primer o incluso segundo nombramiento como árbitro, deberá desistir de aceptar futuros nombramientos como abogado mientras practica su nuevo rol.

⁸⁸ Sands, “Conflict and Conflicts in Investment Treaty Arbitration: Ethical Standards for Counsel”, 46

⁸⁹ Kahale, “Is Investor-State Arbitration Broken?”, 5 – 6.

⁹⁰ Langford, Behn y Lie, “The Revolving Door in International Investment Arbitration”, 306.

⁹¹ Entre ellas: *Hrvatska Elektroprivreda c. Slovenia*, *Eureka c. Polonia*, *Telekom Malaysia Berhad c. Ghana*, *CEMEX Caracas Investments BV & CEMEX Caracas II Investments BV c. Venezuela.*, *ICS Inspection and Control Services Limited c. Argentina Republic of Argentina*, *Vito G Gallo c. Canada*, *Romp petrol Group NV c. Rumania*, entre otras.

En lo vinculado a parcialidad y dependencia, este caso estaría mayormente relacionado a la idea de dependencia en tanto presenta una relación real con una de las partes por lo que, evidentemente, estaría influenciado por factores distintos a los relacionados con los méritos del caso. Sin embargo, esto debe ser determinado según el criterio de una tercera persona objetiva a quien la apariencia de parcialidad o dependencia le parezca obvia, es decir, de fácil percepción.

De conformidad con lo decidido en *Blue Bank c. Venezuela y Caratube y Houraniv c. Kazajstán*, cabe entender que este supuesto daría lugar a la recusación. Esto en tanto, en el primer caso, se decidió favorablemente la recusación del Dr. Alonso cuando este no era siquiera el abogado que representaba a la demandante en otro arbitraje paralelo, sino que simplemente pertenecía a la misma firma de abogados. Asimismo, como sucedió en *Caratube y Houraniv c. Kazajstán*, también se estaban discutiendo temas que se emparentaban por su similitud, razón por la cual el árbitro podría llegar a tener que decidir cuestiones que fueran eventualmente relevantes para el otro caso (en el supuesto de *Blue Bank*), cómo también poner en desventaja a la contraparte por el conocimiento previo de los hechos y los fundamentos esgrimidos alrededor de estos (en el caso de *Caratube*).

En síntesis, bajo este supuesto, la recusación sería procedente.

2. *Caso II: El mismo individuo que oficia de árbitro en el caso A entre las partes X e Y, es abogado en el arbitraje B, que trata sobre un tema similar*

En este caso hipotético, el árbitro impugnado no tendría ya un problema de dependencia, sino más bien de posible parcialidad. Esto porque, cómo bien han expuesto Sands (2013)⁹², Buergenthal (2007)⁹³ y Hranitzky y Silva Romero (2010)⁹⁴, el árbitro estaría decidiendo sobre los mismos problemas legales cuya resolución podrá servir como fundamento para sostener su punto en el arbitraje que lo tiene a él mismo como abogado.

No obstante lo anterior, aquí el supuesto se torna más difuso por la alta carga de la prueba impuesta en el Convenio CIADI y la interpretación que los tribunales han hecho de la misma. A pesar de que efectivamente exista una apariencia de parcialidad, esta

⁹² Sands, "Conflict and Conflicts in Investment Treaty Arbitration: Ethical Standards for Counsel".

⁹³ Thomas Buergenthal, declaración, 23 de enero de 2007.

⁹⁴ Hranitzky y Silva Romero, "The Double Hat Debate in International Arbitration"

podría no resultar manifiesta frente a los ojos de una tercera persona objetiva. De hecho, no existen casos en los que haya procedido algo similar.

3. *Caso IV: El árbitro en el caso A entre las partes X e Y, pertenece a la misma firma que el abogado de X en el arbitraje B, fundado este último en otro tema*

Por último, el presente escenario lleva el concepto de *double – hatting* más allá y propone que su aplicación no solo a los roles asumidos por un individuo, sino a sus conexiones más cercanas, i.e., los abogados pertenecientes a la firma de la que forma parte.

Aquí podría hablarse tanto de dependencia, como de parcialidad. Por un lado, existe un vínculo de hecho entre el árbitro del caso A y el abogado del caso B, ambos con una parte en común. Por el otro, podría existir un sesgo a inclinarse a favor de X en razón de que son clientes del estudio por medio del abogado en el caso B. Sin embargo ¿podría una tercera persona objetiva entender que existe una apariencia de parcialidad y dependencia? Y más aún ¿la entendería como manifiesta?

En relación con la primera pregunta corresponde contestar afirmativamente. Así lo ha establecido el Presidente del Consejo Administrativo en *Blue Bank c. Venezuela* cuando, incluso, el árbitro y el abogado no eran propiamente del mismo estudio jurídico, sino que compartían la firma global pero cada uno de ellos radicaba en oficinas de diferentes países. Con este criterio, y habiéndose *Blue Bank c. Venezuela* contestado por la afirmativa, podría decirse que al existir un grado más alto de interconexión entre el árbitro y el abogado en el presente, corresponde la remoción del impugnado.

V. CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES

En la actualidad, el Centro se encuentra trabajando sobre un Proyecto de Enmiendas a las Reglas CIADI. La propuesta que hasta el momento podría resultar de interés a los fines de este trabajo es la redacción - en conjunto con la Secretaría del CNUDMI - de un Código de conducta para árbitros. La aprobación de este código ciertamente influirá en las razones en las que se funden futuras solicitudes de recusación, brindando mayor soporte a argumentos relativos al incumplimiento de los deberes de los árbitros que se encuentren conociendo un proceso arbitral.⁹⁵

⁹⁵ Daniela Páez y Lucila Marchini, “Las Enmiendas a las Reglas del CIADI: Un Paso hacia la Legitimación del Arbitraje Internacional de las Inversiones”, (23 de abril de 2019): 3.

No obstante las buenas intenciones del Centro, un Código de comportamiento resulta útil pero insuficiente ante los problemas que enfrenta el sistema CIADI en la actualidad. Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, puede vislumbrarse que la interpretación del término “manifiesto” como obvio u evidente pone la vara muy alta para poder afirmar con certeza que los escenarios hipotéticos llevarían a un pedido de recusación exitoso. De hecho, el análisis se ha centrado en los decisivos favorables, pero cabe recordar que la casi totalidad de los existentes fueron resueltos negativamente (**Anexo I**).

El deseo de construir un sistema basado en la independencia e imparcialidad, se diluye ante el exagerado estándar previsto al día de hoy. Tal como señala Puig (2014),

[e]l crecimiento exponencial de casos en los últimos años también ha expuesto debilidades fundamentales de esta forma de soluciones y controversias. Los procesos y resultados del CIADI han generado dudas sobre si los árbitros son realmente imparciales e independientes. Según sus críticos, bajo el sistema del CIADI se han colocado importantes decisiones bajo el control de un grupo extremadamente pequeño (...) Además, en razón de que muchos árbitros usan ‘varios sombreros’ (...) existe la preocupación de que el creciente número de posibles conflictos de interés esté afectando la neutralidad del arbitraje CIADI. (traducción propia; énfasis añadido)⁹⁶

El razonamiento del autor presenta a la problemática puntual del *double – hatting* como uno de los puntos centrales de las falencias del sistema. Por esta razón, y atendiendo el problema en particular, la primera recomendación al Proyecto de Enmiendas de las Reglas CIADI se basa en la eliminación de esta práctica siguiendo el ejemplo del Modelo de TBI Holandés - 2018⁹⁷. A pesar que el alcance del fenómeno del *double – hatting* excede los límites de cualquier organismo de arbitraje, resulta razonable, e incluso moderado, proponer una reforma que se centre únicamente en el sistema CIADI, prohibiendo la dualidad de roles en los casos que se resuelven bajo el Centro.

No obstante lo anterior, el lector debe haber advertido que el cambio necesario debe modificar aspectos de fondo y no atender únicamente a las particularidades de los distintos conflictos de interés. Exigir que la apariencia de imparcialidad e independencia sea manifiesta pone en riesgo la verosimilitud de los valores promulgados por el Convenio CIADI y sus respectivas Reglas procedimentales. De hecho, cualquiera de los

⁹⁶ Puig, “Social Capital In Arbitration Market”, 397.

⁹⁷ Bart – Jaap Verbeel y Roeline Knottnerus, “The 2018 Draft Dutch Model BIT: A critical assessment”. *Investment Treaty News*, (30 de Julio de 2018), <https://www.iisd.org/itn/2018/07/30/the-2018-draft-dutch-model-bit-a-critical-assessment-bart-jaap-verbeek-and-roeline-knottnerus/>

escenarios hipotéticos tratados en el apartado anterior daría, con certeza, lugar a la recusación del árbitro impugnado bajo el análisis de un estándar de dudas razonables como el propuesto por las Guías de la IBA y el acuerdo CNUDMI⁹⁸. Por todo lo anterior, quien suscribe el presente recomienda que en el Proyecto de Enmiendas a las Reglas CIADI se tenga en consideración la modificación de lo establecido en el art. 57 del Convenio. A tal efecto, la norma quedaría redactada de la siguiente manera

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la existencia de *dudas razonables* acerca de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV. (énfasis añadido)

En conclusión, haciendo referencia al anhelo planteado al comenzar el trabajo, las soluciones ofrecidas para el proyecto de enmiendas del CIADI permiten la convivencia armónica en la tierra de todos los actores presentes en el arbitraje de inversiones sin necesidad de solicitar ningún retiro marciano y sin incentivar a retiros de las partes a otros sistemas de arbitraje.

Universidad de
San Andrés

⁹⁸ Vasani y Palmer, “Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?”

ANEXO I

LISTADO DE SOLICITUDES DE RECUSACIÓN Y SU RESOLUCIÓN⁹⁹

Amco Asia Corporation and others c. Republic of Indonesia (ICSID Case No. ARB/81/1)	24/06/1982	Rechazado
Zhinvali Development Ltd. c. Republic of Georgia (ICSID Case No. ARB/00/1)	19/01/2001	Rechazado
Generation Ukraine Inc. c. Ukraine (ICSID Case No. ARB/00/9)	05/07/2001	Rechazado
Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/97/3) - Annulment Proceeding	03/10/2001	Rechazado
SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. Islamic Republic of Pakistan (ICSID Case No. ARB/01/13)	19/12/2002	Rechazado
Azurix Corp. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/01/12)	25/02/2005	Rechazado
Siemens A.G. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/02/8)	15/04/2005	Rechazado
Víctor Pey Casado and President Allende Foundation c. Republic of Chile (ICSID Case No. ARB/98/2)	21/02/2006	Aceptado
Philippe Gruslin c. Malaysia (ICSID Case No. ARB/99/3)	27/04/2007	Rechazado
Sempra Energy International c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/02/16)	05/06/2007	Rechazado
Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/03/17)	22/10/2007	Rechazado
Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/03/19)	22/10/2007	Rechazado

⁹⁹ “Decisiones sobre recusación”, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, última modificación 15 de julio:
<https://icsid.worldbank.org/en/Pages/Process/Decisions-on-Disqualification.aspx#>

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua, S.A. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/03/17)	12/05/2008	Rechazado
CEMEX Caracas Investments B.C. and CEMEX Caracas II Investments B.C. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/08/15)	6/11/2009	Rechazado
Participaciones Inversiones Portuarias (PIP) SARL c. Republic of Gabon (ICSID Case No. ARB/08/17)	12/11/2009	Rechazado
Tidewater Inc. and others c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/10/5)	23/12/2010	Rechazado
Opic Karimun Corporation c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/10/14)	5/05/2011	Rechazado
Carnegie Minerals Gambia Limited c. Republic of The Gambia (ICSID Case No. ARB/09/19)	17/05/2011	Rechazado
Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/10/9)	20/05/2011	Rechazado
Longreef Investment A.V.V. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/11/5)	24/01/2012	Rechazado
Getma International and others c. Republic of Guinea (ICSID Case No. ARB/11/29)	28/06/2012	Rechazado
Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/13)	27/02/2013	Rechazado
Rusoro Mining Ltd c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB(AF)/12/5)	14/06/2013	Rechazado
Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/20)	12/11/2013	Aceptado
Burlington Resources, Inc. c. Republic of Ecuador (ICSID Case No. ARB/08/5)	13/12/2013	Aceptado
Repsol, S.A. and Repsol Butano, S.A. c. Argentine Republic (ICSID Case No. ARB/12/38)	13/12/2013	Rechazado
Koch Minerals Sàrl and Koch Nitrogen International Sàrl c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/11/19)	24/02/2014	Rechazado
Caratube International Oil Company LLP and Devincci Salah Hourani c. Republic of Kazakhstan (ICSID Case No.	20/03/2014	Aceptado

ARB/13/13)		
Koch Minerals Sàrl and Koch Nitrogen International Sàrl c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/11/19)	30/04/2014	Rechazado
ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B. V. and ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/07/30)	05/05/2014	Rechazado
Transban Investments Corp. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/24)	13/05/2014	Rechazado
İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistan (ICSID Case No. ARB/10/24)	11/07/2014	Rechazado
RSM Production Corporation c. Saint Lucia (ICSID Case No. ARB/12/10)	23/10/2014	Rechazado
Highbury International AVV, Compañía Minera de Bajo Caroní AVV, and Ramstein Trading Inc. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/14/10)	09/06/2015	Rechazado
CEAC Holdings Limited c. Montenegro (ICSID Case No. ARB/14/8)	12/06/2015	Rechazado
Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. and Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/21)	16/06/2015	Rechazado
ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. and ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/07/30)	01/07/2015	Rechazado
Aktau Petrol Ticaret A.Ş. and Som Petrol Ticaret A.Ş. c. Republic of Kazakhstan (ICSID Case No. ARB/15/8)	09/11/2015	Rechazado
ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. and ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/07/30)	15/12/2015	Rechazado
BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited and BSG Resources (Guinea) SÀRL c. Republic of Guinea (ICSID Case No. ARB/14/22)	28/12/2016	Rechazado
Iskandar Safa and Akram Safa c. Hellenic Republic (ICSID Case No. ARB/16/20)	07/03/2017	Rechazado
Víctor Pey Casado and President Allende Foundation c. Republic of Chile (ICSID Case No. ARB/98/2) - Resubmission/Rectification Proceeding	21/03/2017	Rechazado
Víctor Pey Casado and President Allende Foundation c. Republic of Chile (ICSID Case No. ARB/98/2) -	13/04/2017	Rechazado

Resubmission/Rectification Proceeding		
Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. and Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/21)	05/05/2017	Rechazado
Alpiq AG c. Romania (ICSID Case No ARB/14/28)	01/06/2017	Rechazado
Interocean Oil Development Company and InterOcean Oil Exploration Company c. Federal Republic of Nigeria (ICSID Case No. ARB/13/20)	03/10/2017	Rechazado
Tethyan Copper Company Pty Limited c. Islamic Republic of Pakistan (ICSID Case No. ARB/12/1)	05/02/2018	Rechazado
Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/12/20) - Annulment Proceeding	02/03/2018	Rechazado
OI European Group B.V. c. Bolivarian Republic of Venezuela (ICSID Case No. ARB/11/25) - Annulment Proceeding	09/03/2018	Rechazado
Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistan (ICSID Case No. ARB/12/6)	16/03/2018	Rechazado
Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistan (ICSID Case No. ARB/12/6)	16/03/2018	Rechazado
Mathias Kruck and others c. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/23)	16/03/2018	Rechazado
Elitech B.V. and Razvoj Golf D.O.O. c. Republic of Croatia (ICSID Case No. ARB/17/32)	23/04/2018	Rechazado
KS Invest GmbH and TLS Invest GmbH c. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/25)	30/04/2018	Rechazado
Big Sky Energy Corporation c. Republic of Kazakhstan (ICSID Case No. ARB/17/22)	03/05/2018	Aceptado
Raiffeisen Bank International AG and Raiffeisenbank Austria d.d. c. Republic of Croatia (ICSID Case No. ARB/17/34)	05/05/2018	Rechazado
STEAG GmbH c. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/4)	11/09/2018	Rechazado
Vattenfall AB and others c. Federal Republic of Germany (ICSID Case No. ARB/12/12)	06/03/2019	Rechazado
Mathias Kruck and others c. Kingdom of Spain (ICSID Case No. ARB/15/23)	17/05/2019	Rechazado

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Bentolila, Dolores. “Hacia una jurisprudencia arbitral en el arbitraje internacional de inversiones”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Décimo Aniversario (2012): 373-420.

Čech, Ondřej. “A Party’s Right to Appoint an Arbitrator and its Limits. Issue Conflict in International Arbitration”. En *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, 23 – 43. Países Bajos: Lex Lata BV, 2016.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. “Acerca de las Enmiendas CIADI”. Última modificación 25 de mayo: <https://icsid.worldbank.org/sp/amendments/Pages/About/about.aspx>.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. “Decisiones sobre recusación”. Última modificación 15 de julio: <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/Process/Decisions-on-Disqualification.aspx>.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. “Descalificación de árbitros – Convenio CIADI de Arbitraje”. Última modificación 30 de mayo: <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/process/Disqualification-of-Arbitrators.aspx>.

Comission, Jeffery y Moloo, Rahim. “Challenges to Arbitrators, Counsel, and Experts”. En *Procedural issues in International Investment Arbitration*, 49 – 64. Reino Unido: Oxford University Press, 2018.

Crawford, James. “Challenges to Arbitrators in ICSID Arbitration”. En *Practicing Virtue. Inside International Arbitration*, editado por David D Caron, Stephan W Schill, Abby Cohen Smunty y Epaminontas E Triantgilou, 596 – 606. Reino Unido: Oxford University Press, 2015.

Dimitropoulos, Georgios. “Constructing the Independence of International Investment Arbitrators: Past, Present and Future”. *Northwestern Journal of International Law & Business* 36 (primavera 2016): 371 – 434.

Giorgetti, Chiara ed. *The Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunals*. Países Bajos: Koninklijke Brill, 2015.

Guia, Carlos. “Notas sobre arbitraje y jurisprudencia”. *Revista Arbitraje PUCP*, no. 4 (2014): 139 – 145.

Hranitzky, Dennis H. y Silva Romero, Eduardo. “The Double Hat Debate in International Arbitration”. *New York Law Journal*, 14 de junio, 2010.

Kahale, George. “Is Investor-State Arbitration Broken?” *Transnational Dispute Management Journal*, no. 7 (2012): 1 – 36.

Kinnear, Meg. "Challenge of Arbitrators at ICSID — An Overview", *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 108 (Abril 2014):412-416.

Langford, Malcom; Behn Daniel y Lie, Runar Hilleren. "The Ethics and Empirics of Double Hatting". *ESIL Reflections* 6:7, (24 de julio de 2017): 1 – 12.

Langford, Malcom; Behn Daniel y Lie, Runar Hilleren. "The Revolving Door in International Investment Arbitration". *Journal of International Economic Law* 20, (31 de mayo de 2017): 301 – 331.

Malintoppi, Loretta. *Independence, Impartiality, and Duty of Disclosure of Arbitrators*. Reino Unido: Oxford University Press, 2018.

Páez, Daniela y Marchini, Lucila. "Las Enmiendas a las Reglas del CIADI: Un Paso hacia la Legitimación del Arbitraje Internacional de las Inversiones". (23 de abril de 2019): 1 – 17.

Puig, Sergio "Social Capital in the Arbitration Market". *The European Journal of International Law* 25, no. 2 (2014): 387–424.

Reed, Lucy, Paulsson, Jan y Balckaby, Nigel. *Guide to ICSID Arbitration. Second Ed.* Países Bajos: Kluwer Law International, 2011.

Sands, Phillipe. "Conflict and Conflicts in Investment Treaty Arbitration: Ethical Standards for Counsel". En *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers*, editado por Arthur Rovine, 28 – 49. New York: Brill, 2013.

Schreuer, Christoph. *The ICSID Convention: A commentary*. Reino Unido: Cambridge University Press, 2014.

Vasani, Baiju S. y Palmer, Shau A. "Challenge and Disqualification of Arbitrators at ICSID: A New Dawn?", *ICSID Review* (2014): 1- 23. doi:10.1093/icsidreview/siu021.

Verbeel, Bart – Jaap y Knottnerus, Roeline. "The 2018 Draft Dutch Model BIT: A critical assessment". *Investment Treaty News*, (30 de Julio de 2018), <https://www.iisd.org/itn/2018/07/30/the-2018-draft-dutch-model-bit-a-critical-assessment-bart-jaap-verbeek-and-roeline-knottnerus/>

Decisiones sobre recusación

Abaclat y otros c. Argentina. Decisión acerca de la propuesta de recusar a la mayoría del tribunal (4 de febrero de 2014).

Alpha Projektholding GMBH c. Ucrania. Decisión sobre la propuesta del demandado para recusar al árbitro Dr. Yoram Turbowicz. (19 de marzo de 2010).

Amco Asia Corporation y otros c. la República de Indonesia. Decisión sobre la propuesta de recusar un árbitro (24 de junio de 1982).

AWG Group Ltd. c. la República Argentina. Decisión sobre la segunda propuesta de descalificación de un miembro del tribunal (12 de mayo de 2008).

Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela. Decisión sobre la propuesta de las partes para recusar a la mayoría del tribunal (12 de noviembre de 2013).

BSG Resources Limited, BSG Resources (Guinea) Limited y BSG Resources (Guinea) SARL c. Guinea. Decisión sobre la propuesta de recusación a todos los miembros del tribunal (28 de diciembre de 2016).

Burlington Resources Inc. c. Ecuador. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Francisco Orrego Vicuña (13 de diciembre de 2013).

Caratube International Oil Company LLP & Mr. Devincti Salah Houraniv c. Kazajastán. Decisión sobre la propuesta de recusación al Sr. Bruno Boesch (20 de marzo de 2014).

Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal c. la República Argentina. Decisión acerca de la recusación del presidente del comité (3 de octubre de 2001).

ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela. Decisión sobre la propuesta de recusación de la mayoría del tribunal (5 de mayo de 2014).

ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela. Decisión sobre la tercera propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de marzo de 2016).

ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier (15 de diciembre de 2015).

EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. la República Argentina. Decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler (25 de junio de 2008).

Elitech B.V. y Razvoj Golf D.O.O. c. Croacia. Decisión sobre la propuesta de recusación de la profesora Brigitte Stern (23 de abril de 2018).

Fábrica de vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A c. Venezuela. Decisión acerca de la propuesta de recusación de L. Yves Fortier, Q.C. (28 de marzo de 2016).

Getma International y otros c. la República de Guinea. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Bernardo M. Cremades (28 de junio de 2012).

Ickale Insaat Limited Sirketi c. Turkmenistan. Decisión sobre la propuesta del demandante acerca de la recusación del profesor Philippe Sands (11 de julio de 2014).

Mathias Kruck y otros c. España, decisión sobre la propuesta para recusar al Sr. Gary B. Born Born (16 de marzo de 2018).

Raiffeisen Bank International AG y Raiffeisenbank Austria D.D. c. Croacia. Decisión sobre la propuesta de recusación de Stanimir Alexandrov (17 de mayo de 2018).

Repsol S.A. y Repsol Butano S.A. c. Argentina. Decisión sobre la recusación a la mayoría del tribunal (13 de diciembre de 2013).

RSM Production Corporation c. Santa Lucia. Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro Dr. Gavan Griffith QC (23 de octubre de 2014).

Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Venezuela. Decisión acerca de la propuesta de recusación del árbitro Gabriel Bottini (27 de febrero de 2013).

SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República Islámica de Pakistán. Decisión acerca de la propuesta de la demandante de recusar un árbitro (19 de diciembre de 2002).

Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales c. la República Argentina. Decisión acerca de la recusación de un miembro del tribunal arbitral (22 de octubre de 2007).

Tidewater c. Venezuela. Decisión sobre la propuesta de recusación del demandante acerca de la profesora Brigitte Stern (23 de diciembre de 2010).

Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. Venezuela. Decisión acerca de la propuesta de recusación de los profesores Brigitte Stern y Guido Santiago Tawil (20 de mayo de 2011).

Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia c. Argentina. Decisión acerca de la propuesta de recusación del profesor Campbell McLachlan (12 de agosto de 2010).

Víctor Pey Casado c. República de Chile. Decisión sobre el pedido de recusación del Profesor Pierre Lalive y el Ministro Mohammed Bedjaoui (21 de febrero de 2006).